



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 418

Bogotá, D. C., lunes 7 de julio de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ACTA NUMERO 40 DE 2008

(junio 17)

Legislatura 2007- 2008

(Segundo Período)

En Bogotá, D. C., el día martes 17 de junio de 2008, siendo las 11:00 de la mañana, se reunieron los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en el Salón de Sesiones de la misma “**Roberto Camacho Weverberg**”, previa citación, con el fin de dar inicio formal a las sesiones ordinarias. Presidida la sesión por su Presidente el honorable Representante Jorge Humberto Mantilla Serrano.

El señor Secretario de la Comisión Primera Constitucional Permanente, doctor Emiliano Rivera Bravo, procede con el llamado a lista y verificación del quórum (como primer punto del Orden del Día).

Contestaron los honorables Representantes:

Córdoba Suárez Juan de Jesús
Delapeña Márquez Fernando
Gálvez Mejía Carlos Arturo
Giraldo Jorge Homero
Gómez Román Edgar Alfonso
Guerra de la Rosa Orlando Aníbal
Legro Segura River Franklin
Luna Sánchez David
Mantilla Serrano Jorge Humberto
Motoa Solarte Carlos Fernando
Navas Talero Carlos Germán
Pereira Caballero Pedrito Tomás
Piedrahíta Cárdenas Carlos Arturo
Rivera Flórez Guillermo Abel
Sanabria Astudillo Heriberto
Uribe Rueda Nicolás
Vélez Mesa William.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes:

Arboleda Palacio Oscar

Avila Durán Carlos Enrique
Carvajal Ceballos José Tyrone
Durán Barrera Jaime Enrique
Martínez Rosales Rosmery
Mota y Morad Karime
Olano Becerra Germán Alonso
Paredes Aguirre Myriam Alicia
Pinillos Abozaglo Clara Isabel
Puentes Díaz Gustavo Hernán
Rangel Sosa Miguel Angel
Sánchez Montes de Oca Odín Horacio
Silva Amín Zamir Eduardo
Soto Jaramillo Carlos Enrique
Varón Cotrino Germán.

Con excusa adjunta los honorables Representantes:

Barreras Montealegre Roy Leonardo
Ceballos Arévalo Sandra
Pacheco Camargo Tarquino.

Señor Presidente, la Secretaría le informa que se ha conformado quórum deliberatorio.

Presidente:

Por favor lea el Orden del Día.

Secretario:

Con gusto señor Presidente.

ORDEN DEL DIA

I

Llamada a lista y verificación del quórum.

II

Proyectos para primer debate. Para discusión y votación.

1. Proyecto de ley número 228 de 2007 Cámara, 47 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 145 y 193 de la Ley 5ª de 1992 en cuanto al proceso legislativo ordinario señalado en el reglamento del Congreso y se clarifica la presentación de los títulos de los proyectos de ley, determinando la materia a legislar.

Autor: honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

Ponente: honorable Representante *Fernando De la Peña Márquez*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** números 277-354-557 de 2006. 30 de 2007.

Ponencia publicada: ***Gaceta del Congreso*** número 534 de 2007.

2. **Proyecto de ley número 146 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se definen las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Pedro Pardo Rodríguez* y *Guillermo Santos Marín*.

Ponente: honorable Representante *Germán Navas Talero*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 479 de 2007.

Ponencia publicada: ***Gaceta del Congreso*** número 548 de 2007.

3. **Proyecto de ley número 256 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, Valle del Cauca.

Autor: honorable Representante *Heriberto Sanabria Astudillo*.

Ponentes: honorables Representantes *Heriberto Sanabria –C–*, *Jorge Homero Giraldo*, *Franklin Legro* y *Carlos Fdo. Motoa*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 76 de 2008.

Ponencia publicada: ***Gaceta del Congreso*** número 173 de 2008.

4. **Proyecto de ley número 281 de 2008 Cámara**, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 785 y 793 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Autor: Ministerio del Interior y de Justicia.

Ponente: honorable Representante *Pedrito Tomás Pereira*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 121 de 2008.

Ponencia publicada: ***Gaceta del Congreso*** número 273 de 2008.

5. **Proyecto de ley número 133 de 2007 Cámara**, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior, para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones. **Acumulado número 156 de 2007 Cámara**, por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

Autores: honorable Representante *Gloria S. Díaz* y los honorables Senadores *Alexandra Moreno P.*, *Manuel Virgüez*. Ministerio del Interior y de Justicia.

Ponentes: honorables Representantes *Germán Navas Talero* y *Pedrito Tomás Pereira*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 459 de 2007.

Ponencia publicada: ***Gaceta del Congreso*** número 551 de 2007.

6. **Proyecto de ley número 280 de 2008 Cámara**, por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.

Autores: honorable Senadora *Gina María Parody* y honorable Representante *Guillermo Rivera*.

Ponentes: honorables Representantes *Guillermo Rivera F. –C–*; *Germán Navas Talero* y *Carlos Enrique Soto*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 119 de 2008.

Ponencia publicada: ***Gaceta del Congreso*** número 223 de 2008.

7. **Proyecto de ley número 129 de 2007 Cámara**, por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.

Autor: honorable Representante *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

Ponente: honorable Representante *Karime Mota y Morad*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 450 de 2007.

Ponencia publicada: ***Gaceta del Congreso*** número 562 de 2007.

8. **Proyecto de ley número 092 de 2007 Cámara**, por la cual se dictan medidas para facilitar la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados de las organizaciones armadas al margen de la ley.

Autores: honorables Representantes *Germán Navas*, *Germán Enrique Reyes*, *Pedro V. Obando*, *River Franklin Legro* y *Wilson Borja D.*

Ponente: honorable Representante *Germán Navas Talero*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 405 de 2007.

Ponencia publicada: ***Gaceta del Congreso*** número 465 de 2007.

9. **Proyecto de ley número 014 de 2007 Cámara**, por la cual se reforma la Ley 497 de 1999, y se dictan otras disposiciones relativas a la justicia de paz.

Autores: honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*; honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive* y *Manuel Antonio Virgüez P.*

Ponente: honorable Representante *Guillermo Rivera Flórez*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 339 de 2007.

Ponencia publicada: ***Gaceta del Congreso*** número 446 de 2007.

10. **Proyecto de ley número 008 de 2007 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación.

Autores: honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*; honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive* y *Manuel Antonio Virgüez P.*

Ponente: honorable Representante *Clara Pinillos Abozaglo*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 338 de 2007.

Ponencia publicada: ***Gaceta del Congreso*** número 586 de 2007.

11. **Proyecto de ley número 195 de 2007 Cámara, 182 de 2006 Senado**, por la cual se modifica el artículo 315 del Código Civil relativo a la emancipación judicial.

Autores: honorables Senadores *Alexandra Moreno* y *Manuel Antonio Virgüez* y honorable Representante *Gloria Stella Díaz*.

Ponentes: honorables Representantes *Myriam Alicia Paredes Aguirre –C–*; *Jaime Enrique Durán Barrera* y *Germán Navas Talero*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** números 667 de 2006. 164-286 de 2007. Tex. Sen. 651 de 2007.

Ponencia publicada: ***Gaceta del Congreso*** número 117 de 2008.

12. **Proyecto de ley número 257 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica parcialmente y adiciona la Ley 951 de 2005.

Autora: honorable Representante *Violeta Niño Morales*.

Ponente: honorable Representante *Pedrito Pereira Caballero*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 78 de 2008.

Ponencia publicada: ***Gaceta del Congreso*** número 167 de 2008.

13. **Proyecto de ley número 053 de 2007 Cámara**, por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación. **Acumulado número 072 de 2007 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.

Autores: honorables Representantes *Liliana Barón Caballero*, *Zamir Eduardo Silva Amín* y honorables Senadores *Luis Fernando Velasco Chávez*, *Roy Leonardo Barreras*.

Ponente: honorable Representante *Zamir Silva Amín*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 373 de 2007.

Ponencia publicada: ***Gaceta del Congreso*** número 223 de 2008.

14. **Proyecto de ley número 107 de 2007 Cámara**, por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor.

Autor: honorable Representante *Karime Mota y Morad*.

Ponentes: honorables Representantes *Karime Mota y Morad –C–* y *Clara Isabel Pinillos Abozaglo*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 421 de 2007.

Ponencia publicada: ***Gaceta del Congreso*** número 582 de 2007.

15. **Proyecto de ley número 159 de 2007 Cámara**, por la cual se regula el artículo 137 de la Constitución Política. (Facultades a las Comisiones Permanentes del Congreso).

Autores: honorables Representantes *Carlos Zuluaga*, *Wilson Borja*, *René Garzón*, *Amín Salame Fabio Raúl*, *Angel Cabrera*, *Miguel Elías Vidal*, *Omar Flórez*, *Simón Gaviria*, *Oscar Hurtado*, *Alberto Llanos*, *Felipe Orozco*, *Luis A. Perea*, *Guillermo Santos*, *Julián Silva*, *Fernando Tamayo*, *Luis Fdo. Vane-gas* y otros.

Ponente: honorable Representante *Zamir Silva Amín*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 517 de 2007.

Ponencia publicada: **Gaceta del Congreso** número 191 de 2008.

16. Proyecto de ley número 166 de 2007 Cámara, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia expide el Código Único de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones de los Servidores Públicos, de los particulares que ejerzan funciones públicas y de los ciudadanos que aspiren a ser servidores públicos, desempeñar funciones públicas o contratar con el Estado.

Autor: honorable Representante *Carlos Fernando Mota Solarte*.

Ponentes: honorables Representantes *Carlos F. Mota S. –C–*; *Jaime E. Durán B.*, *Orlando Aníbal Guerra* y *José Thyron Carvajal Ceballos*.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 527 de 2007.

Ponencia publicada: **Gaceta del Congreso** número 222 de 2008.

17. Proyecto de ley número 067 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 232 de 1995 y se dictan otras disposiciones. (Control a establecimientos comerciales).

Autores: honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios* y la honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos*.

Ponente: honorable Representante *Miguel Ángel Rangel Sosa*.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 373 de 2007.

Ponencia publicada: **Gaceta del Congreso** número 636 de 2007.

18. Proyecto de ley número 208 de 2007 Cámara, 123 de 2006 Senado, por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Senadores *Alirio Villamizar*, *Samuel Arrieta*, *Luis Carlos Avellaneda*, *Luis H. Gómez G.*, *Luis Fdo. Velasco* y otros y los honorables Representantes *Lucero Cortés*, *River Legro* y *Pompilio Avendaño*.

Ponentes: honorables Representantes *Juan de Jesús Córdoba Suárez –C–*; *Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas* y *Karime Mota y Morad*.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** números 448-536-605 de 2007. Text. Sen. 667 de 2007.

Ponencia publicada: **Gaceta del Congreso** número 265 de 2008.

19. Proyecto de ley número 126 de 2007 Cámara, por medio de la cual se adiciona algunos incisos al parágrafo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 sobre reglas que gobiernan la extinción de dominio y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

Ponente: honorable Representante *Pedrito Tomás Pereira*.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 450 de 2007.

Ponencia publicada: **Gaceta del Congreso** número 122 de 2008.

20. Proyecto de ley número 177 de 2007 Cámara, por medio de la cual se dictan normas sobre el arbitraje nacional e internacional, y se derogan algunas disposiciones.

Autor: Ministerio del Interior y de Justicia.

Ponentes: honorables Representantes *Germán Varón Cotrino –C–*; *Gustavo Puentes*, *Zamir Silva*, *Germán Varón*, *Carlos E. Soto*, *Edgar Gómez Román* y *Germán Navas Talero*.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 576 de 2007.

Ponencia publicada: **Gaceta del Congreso** número 295 de 2008.

21. Proyecto de ley número 278 de 2008 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992.

Autores: honorables Representantes *Germán Navas*, *Oscar Arboleda*, *Jorge H. Giraldo* y *Germán Olano*.

Ponentes: honorables Representantes *Germán Navas Talero –C–*; *Zamir Silva A.*, *Nicolás Uribe R.*, *Orlando Guerra de la Rosa*, *Oscar Arboleda P.* y *Jorge H. Giraldo*.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 113 de 2008.

Ponencia publicada: **Gaceta del Congreso** número 248 de 2008.

22. Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

Autores: Ministerio del Interior y de Justicia y de la Protección Social.

Ponente: honorable Representante *Germán Navas Talero*.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 265 de 2008.

Ponencia publicada: **Gaceta del Congreso** número 325 de 2008.

23. Proyecto de ley número 083 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones de renovación institucional e inclusión de la juventud colombiana en la política a nivel local. (Modifica Ley 136 y Decreto 1222 de 1986).

Autor: honorable Senador *Luis Humberto Gómez Gallo*.

Ponente: honorable Representante *Zamir Silva Amín*.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 395 de 2007.

Ponencia publicada: **Gaceta del Congreso** número 325 de 2008.

III

Lo que propongan los honorables Congresistas

El Presidente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

La Vicepresidenta,

Sandra Ceballos Arévalo.

El Secretario,

Emiliano Rivera Bravo.

La Subsecretaria,

Amparo Y. Calderón Perdomo.

Ha sido leído el Orden del Día señor Presidente.

Presidente:

En consideración el Orden del Día leído, se abre su discusión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Guillermo Abel Rivera Flórez:

Gracias señor Presidente. Yo quiero apelar a la comprensión de los colegas de la Comisión Primera Constitucional, porque hace cerca de un mes radicamos en compañía de la Senadora Gina Parody un proyecto de ley que es el 288 de 2008, por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar las víctimas enterradas en fosas comunes.

Como lo radicamos apenas hace un mes, no le ha sido dado ningún debate a este proyecto de ley y si en esta semana no le damos por lo menos el primer debate pues nos veríamos en la obligación de retirarlo con una dificultad adicional que en compañía del doctor Germán Navas Talero, ya rendimos ponencia.

Es decir no podríamos retirarlo, luego el esfuerzo que se ha hecho hasta ahora lo perderíamos totalmente y además pues todos ustedes comprenderán que en esta última semana, la prioridad van a ser los proyectos en la Plenaria de la Cámara de Representantes; en consideración a ello y a que el proyecto no tiene ningún tipo de objeción del Gobierno, son solamente once artículos no implican ningún tipo de derogación presupuestal, yo quiero de la manera más respetuosa pedirles una modificación en el Orden del Día de tal manera que ojalá lo pudiéramos ubicar en el segundo punto del Orden del Día, si ustedes tienen a bien en el primero pero no quiero irrespetar lo que la Mesa Directiva de esta Comisión ya decidió, pero ojalá lo pudiéramos ubicar en el numeral dos o en el numeral tres, de suerte que le pudiéramos dar el primer debate en el día de hoy. Muchas gracias señor Presidente.

Presidente:

Doctor Guillermo, su proyecto el 280 está ubicado en el sexto punto, dentro de un contexto de veintitrés proyectos, me parece con todo respecto que está muy bien ubicado y aspiramos a darle el trámite en el día de hoy, hay unos proyectos que los colegas han luchado y se ha aplazado reiteradamente la discusión y están en los primeros lugares, tan es así que el punto cuatro que es del Gobierno que ha planteado un gran interés, le hemos dicho que está muy bien ubicado de cuarto.

Entonces por qué no lo dejamos ahí, le propongo eso y vamos a tratar a que hoy cumplamos con el deber de darle los debates a la mayoría de los proyectos, pero si estamos aquí juiciosos como siempre ha sido esta comisión, creo que podemos darle el debate correspondiente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante David Luna Sánchez:

Gracias Presidente. Yo al igual que la mayoría de los colegas soy autor de proyectos que van a ser discutidos hoy y tengo preocupación por la suerte de los mismos.

Sin embargo, quiero plantearle a usted una duda que tengo, en virtud de un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional con un proyecto del cual fui coautor y ponente a propósito del Hábeas Data, que fue devuelto a la Cámara de Representantes ya que cuando fue anunciado para una sesión subsiguiente no fue votado, sino fue votado en la sesión ocho días después.

A mí me genera una preocupación lo que pasó hace ocho días cuando levantamos la sesión por falta de quórum y no alcanzamos a anunciar los proyectos para la sesión del día de hoy; me parece que podemos si tomamos determinaciones hoy viciar esos trámites y vuelvo y repito, yo soy autor de muchos de esos proyectos y quiero como todos los que estamos acá sacarlos adelante; simplemente quiero plantear esa duda para que su señoría, y el señor Secretario analicen si lo que yo estoy diciendo tiene sustento o si por el contrario yo estoy equivocado, simplemente quiero traer a colación esa sentencia o ese concepto o esa orden que la Corte Constitucional hace menos de un mes y medio nos dio a propósito del trámite del proyecto de “Hábeas Data”, cuando señaló que ese proyecto en Plenaria había sido anunciado para el siguiente miércoles y ese miércoles no hubo sesión, motivo por el cual ese anuncio debería haberse repetido por parte de la Secretaría General. Presidente gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas:

Gracias señor Presidente. La misma preocupación que embarga al doctor David Luna, la tengo precisamente por los antecedentes que han ocurrido en casos similares o en casos semejantes.

Pero también señor Presidente, nosotros tendríamos una inquietud por ejemplo con relación al punto dieciocho, “por medio de la cual se adoptan el Código de Ética a los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones”; es un proyecto que no genera polémica, que tiene el visto bueno del Gobierno Nacional, que fue muy bien estudiado por el doctor Córdoba; entonces pediría que se anticipara y de la misma manera, solicitaría que se archivara o se dejara para otro estudio, para otra legislatura, proyectos como por ejemplo el que está en el número veinte que es un proyecto improvisado del Gobierno Nacional, que pretendemos ahora en estos días, en estos dos días que nos faltan legislar sobre un tema tan espinoso, tan difícil donde estamos derogando alrededor de cuatrocientos artículos de dos leyes y de cuatro decretos.

Nosotros no podemos actuar de manera irresponsable, en un caso de estos donde implica que vamos a derogar una normatividad que ha estado vigente y me parece que amerita un estudio más concienzudo y más detallado, en el caso concreto mío en este punto yo tengo treinta y nueve proposiciones que he estudiado conjuntamente con los centros de arbitraje; entonces me parece antes por el contrario que esto lo deberíamos retirar del Orden del Día señor Presidente. Gracias.

Presidente:

Tendríamos que oír la opinión del ponente del respectivo proyecto número veinte. Entonces usted ha propuesto el dieciocho y someterlo a consideración y pasarlo de séptimo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Germán Navas Talero:

Es válida la inquietud del doctor David Luna y yo sí quisiera que el señor Secretario, le certificara a la Comisión si efectivamente la última sesión que se había llevado a cabo no se anticiparon proyectos para votación; porque en ese caso tendríamos que aceptar que lo que dice el doctor Luna es válido, a que estaría vigente la citación que se hizo para votación de proyectos en la anterior citación.

Porque lo que la ley exige, es que se indique en qué sesión se va a votar, si se dice, se votará en la próxima sesión pues la próxima es aquella que esté más cercana como sesión; estoy en mi explicación con base en lo que ha dicho el doctor Luna, entonces yo dije no hubo citación para debates, lo dijo el doctor Luna y así lo entendí yo.

Ahora, no hubo sesión o sí la hubo, si no hubo citación y la sesión que se hizo tenía validez, tendríamos que no habría nada que estudiar hoy; pero si lo que se había dicho era en la anterior a esa que sí la hubo, que en la próxima sesión se votaban listo, porque es que si no hay sesión porque no hubo quórum, la próxima es esta. Yo quiero que el señor Secretario, me haga el favor y me

dilucide; yo quiero saber si en la anterior no hubo sesión pues la citación de la anterior sería válida para esta, porque en la anterior no hubo sesión, la sesión existe cuando usted dice que hay quórum y se abre así no se vote, esa es la sesión.

Entonces no hubo ni siquiera eso, sino que no se abrió la sesión pues la siguiente sería esta, con la venia de ustedes. Gracias.

Presidente:

Ahora el Secretario nos certifica que no hubo quórum ni siquiera deliberatorio, no hubo sesión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Juan de Jesús Córdoba Suárez:

Gracias señor Presidente. Una vez se logre superar esta inquietud, esta dificultad de los colegas, sugerir y ratificarme en la solicitud del doctor Piedrahíta en el sentido de que sí es factible trasladar el proyecto que está en el numeral 18 al 7º para poderle dar debate en esta sesión. Estamos dispuestos y preparados para este debate.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Zamir Eduardo Silva Amín:

Señor Presidente. Llegué cuando ya se estaba iniciando esta sesión, pero por las expresiones acá del doctor David Luna, así como la del doctor Germán, llegó a la conclusión de que es necesario que por la secretaría se nos informe, o se lea la disposición constitucional que ordena que no se pueden discutir, ni mucho menos votar proyectos de ley que no hayan sido anunciados en la sesión anterior, esta es una disposición expresa que se estableció como garantía para evitar precisamente que por la falta de publicidad o por cualquier mecanismo ajeno al normal desenvolvimiento del proceso legislativo, se aprovechara por las Mesas Directivas de las Comisiones o de las Cámaras respectivas tomar por sorpresa a los miembros de las respectivas Corporaciones.

Es una garantía que hace relación con la publicidad, como un derecho fundamental dentro del proceso legislativo; si toda una sesión y esa sesión no se realizó por cualquiera de las causas que acá se han comentado porque no hubo quórum, por lo que sea o porque se levantó significa que es necesario citar a una sesión y en esa sesión indicar los proyectos de ley que van a ser votados o discutidos igualmente en la sesión que indique la Presidencia.

Ese no es un procedimiento cualquiera, está dado en garantía precisamente de todos y cada uno de los miembros de las corporaciones respectivas. La Corte ha dicho recientemente señor Presidente, que es un procedimiento que puede subsanarse ¿cómo?, cuando eso haya ocurrido y se haya votado un proyecto sin que se hubiera citado previamente o se hubiera desconocido esta disposición devolviéndolo a la Cámara respectiva o a la comisión respectiva para que corrija el vicio.

¿Cómo lo corrige? La Presidencia correspondiente anuncia que se va a votar en la sesión del día tal, pero no puede convocarse a una sesión diciendo la siguiente, la siguiente puede ser mañana o dentro de ocho días o puede ser el veinte de julio o el año entrante, señor Presidente. Usted recordará que uno de los vicios en los que incurría o a veces suelen incurrir las corporaciones del orden departamental, como los concejos o las asambleas y de vez en cuando hay historia en el propio Congreso de la República, que no se anunciaba la citación (...)

Continúa con el uso de la palabra al honorable Representante Zamir Eduardo Silva Amín:

(...)

Para elegir personeros o tesoreros o contralores departamentales o se hacía no dentro de los términos que indican las disposiciones departamentales o municipales y es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que son nulas esas actuaciones; precisamente por violentar el derecho de los miembros de las respectivas corporaciones para saber exactamente el día y la hora en que se van a proceder a tomar determinadas decisiones.

En consecuencia señor Presidente, en esta sesión en mi concepto y de acuerdo con la doctrina de la Corte Constitucional, pero más que eso con la propia Constitución de la simple lectura de la Constitución colombiana, en esta sesión no podemos dedicarnos a discutir, ni a votar proyectos que no estén previamente anunciados en la forma como lo acabo de expresar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Orlando Aníbal Guerra de la Rosa:

Gracias señor Presidente. Yo sí quiero dejar en claro lo importante que es tener en cuenta lo que dice la Constitución y la Ley 5ª, hoy me gusta cuando se habla de que tenemos que respetar la Constitución y la Ley 5ª de 1992; yo

he reconocido en nuestro Secretario el doctor Emiliano, por lo que ha pasado con la jurisprudencia cuando muchos proyectos de ley se han hundido porque no han sido bien anunciados.

Siempre nuestro secretario se cuida al anunciar los proyectos y dice, se anuncia para la próxima sesión y eso es un reconocimiento que le hago a nuestro secretario porque él siempre ha tenido ese cuidadoso tema jurídico de anunciar bien los proyectos; aquí se ha dicho, hace ocho días o el miércoles anterior no hubo quórum ni deliberatorio; eso significa que no hubo sesión, no hubo sesión y por esto hoy podemos discutir los proyectos que fueron anunciados en la última sesión y si podemos ver la grabación o el acta de la sesión última, ahí está claro que nuestro secretario anunció los proyectos para la próxima sesión y aquí lo han dicho los grandes juristas que hay aquí y que los respetamos mucho de que en la última que se quiso abrir hace ocho días no hubo sesión porque no hubo ni quórum deliberatorio.

Pues yo sí le hago un llamado respetuoso a los compañeros y sobre hoy que es la última sesión de esta legislatura, porque es que si llaman a discusión y debate los proyectos a plenaria desde mañana por la mañana, esta será la última sesión de esta legislatura y tenemos por todo lo que dicen los medios ser responsables en sacar adelante un poco de proyectos que hay aquí represados en la Comisión Primera.

Para mi humilde conocimiento jurídico, sí se puede discutir y aprobar proyectos en la sesión de la Comisión Primera en el día de hoy porque fueron bien anunciados. Gracias señor Presidente.

Presidente:

Después de oírle las opiniones y los planteamientos de tan ilustres juristas, le voy a preguntar al señor Secretario ¿quién es el notario y quién da fe pública de los actos que aquí se hagan, si en la citación que se hizo para sesionar el día miércoles pasado hubo sesión o no?

Secretario:

Señor Presidente, el pasado miércoles no hubo sesión; no se alcanzó a conformar ni siquiera quórum deliberatorio, el doctor Jaime Durán quien ejerció la Presidencia para esa sesión la levantó, yo advertí que no había sesión sin embargo, se generó la duda.

Con relación a la forma como se anunciaron los proyectos, en efecto se anunciaron para la próxima sesión; sin embargo, lo que manifiesta el doctor David Luna, estamos en este momento tratando de conseguir el texto de la jurisprudencia, pero me dicen que no está totalmente sino que está únicamente el comunicado de prensa con relación al proyecto de ley de “Hábeas Data”.

Eso es todo señor Presidente, lo que la Secretaría tiene que decir, si usted me autoriza le leo al doctor Zamir el texto constitucional que me solicitó que leyera.

Presidente:

Léalo.

Secretario:

Acto legislativo número 1 de 2003. Artículo 8°. El artículo 160 de la Constitución Política tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

Artículo 160. Inciso adicional. Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente de aquella que previamente se haya anunciado; el aviso de que un proyecto será sometido a votación, lo dará la Presidencia de cada cámara o comisión en sesión distinta de aquella en la cual se realizará la votación.

En muchas oportunidades señor Presidente, la Corte nos ha avalado la forma como se anuncian, pero no tengo la certeza con relación al último pronunciamiento de la Corte Constitucional y por lo tanto estoy en este momento adelantando todas las vueltas necesarias para conseguir en su totalidad la sentencia de la Corte Constitucional.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Zamir Eduardo Silva Amín:

Es absolutamente claro la disposición del Acto Legislativo número 1, artículo 160 de la Constitución que acaba de ser leído por la Secretaría.

Ningún proyecto de ley podrá ser votado en sesión distinta, a aquella en la que se hubiere anunciado previamente; tiene que ser precisa en la indicación que debe hacer la Presidencia de la sesión en la que se van a votar los proyectos señor Presidente.

Presidente:

La discusión está centrada en este tema, pero el artículo no resuelve nada si lo vuelvo a leer.

Artículo 160. Inciso adicional. Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente de aquella que previamente se haya anunciado; el aviso de que un proyecto será sometido a votación, lo dará la Presidencia de cada cámara o comisión en sesión distinta de aquella en la cual se realizará la votación.

La discusión es, si la sesión o el día que se citó para el día miércoles pasado hubo sesión o no; el señor Secretario dice que no hubo sesión, habría que determinar cuál es la sesión siguiente al día en que se anunció. ¿Cuál es la sesión siguiente esta, o la del miércoles donde no hubo sesión? lo que no hubo no existe.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Germán Navas Talero:

Es válido, a mí sí me gustaría verificar con qué palabras el señor Secretario citó para aprobación; si dijo, se cita para el día tal a tal hora, tenemos entendido que la fecha es cierta y determinada para la votación era esa; pero si el señor Secretario, dice en la siguiente, la determinada y determinado no es la siguiente que vendría a ser esta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo, yo creo que no se justifica la discusión; yo creo que lo que hay que tomar es una determinación, hay veintitrés proyectos.

Lo que sí es absolutamente claro es una cosa, el doctor Durán se sentó en esa silla, estuvo ahí y se levantó con las siguientes palabras, se levanta la sesión y se convoca para el próximo martes está grabado en la cinta, decídanlo ustedes; así de textual se levanta la sesión y se convoca para el próximo martes lo dijo hace ocho días, ahora esa es la decisión que ustedes tienen que tomar.

El señor Secretario es el notario, él toma la decisión jurídica y el señor Presidente y de ahí en adelante todos los que nos quedemos aquí con todo respeto es perder el tiempo y no arrancar a sesionar.

Presidente:

No le entendí la última parte doctor.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Ustedes toman la decisión, ustedes dicen si hubo o no sesión; el doctor Durán como el señor Secretario lo sabe, fue de esa manera se levanta la sesión y se convoca para el próximo. Entonces decidan si ese levantar la sesión, se levantó una sesión que no existió y si vamos a tomar una decisión en contrario y vamos a sesionar, entonces arranquemos por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Orlando Aníbal Guerra de la Rosa:

Gracias señor Presidente. Muy concreto, primero que todo la sesión del miércoles pasado no nació a la vida jurídica, porque no hubo los requisitos para que haya sesión, no había quórum, no nació; cosa que no se puede levantar lo que no existe, ni convocar lo que no existe.

Segundo, yo tuve la oportunidad antes de ser Representante a la Cámara ser Secretario de la Comisión Segunda de la Cámara, nosotros los Secretarios sin violar la Constitución y la ley en ese momento nos cuidábamos de anunciar los proyectos para la próxima sesión; sin dar día y fecha, sino cuando se convoca para la próxima sesión que es lo que hace cotidianamente nuestro secretario y ¿por qué lo hacemos?

Porque muchas veces en Plenaria nos cambiaban las reglas de juego, por ejemplo si había una sesión un miércoles a las diez de la mañana citaban el día anterior a Sesión Plenaria el miércoles a las diez de la mañana; entonces quedaba el anuncio, no se podía hacer, entonces siempre se tomó sin violar la Constitución y la ley se anuncia para la próxima sesión, eso es lo que pasa en Plenaria. Muchas veces se llama a Congreso en Pleno para atender Presidentes de la República de otras naciones y por eso todos los secretarios del Congreso de la República tanto secretarios de comisiones como de plenarias, anuncian para la próxima sesión.

Señor Presidente, quería aclarar eso y por eso nuestro Secretario lo he visto que siempre anuncia para la próxima sesión los proyectos, y la sesión del miércoles no existió, no nació a la vida jurídica. Gracias señor Presidente.

Presidente:

El espíritu de la última sentencia entiendo que busca ante todo, darle publicidad a los debates y a los proyectos que se van a aprobar o no en la sesión; por eso son tan celosos en el sentido de que se le dé la suficiente publicidad y

por lo tanto proyecto que no sea anunciado previamente no se podrá votar y por eso los problemas de constitucionalidad.

Si no hubo sesión, entonces implicaría que fue anunciado en debida forma y no se hubo sesión la próxima inmediatamente después es la sesión del día, que quede en actas el pronunciamiento del señor Secretario, en el sentido de que no hubo sesión el pasado miércoles.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante David Luna Sánchez:

Presidente, muy breve. Lo primero, yo soy el más interesado en que haya sesión, porque soy autor de varios de los proyectos que se van a discutir; lo segundo, le insisto es que tuve a mi cargo el trámite de un proyecto que se denominó el “Hábeas Data” que pasó por esta comisión y la Corte nos lo devolvió con un argumento que yo creo, no es suficientemente válido, pero al fin y al cabo es la Corte y hay que respetar sus pronunciamientos y hacía referencia a que el señor Secretario de la Comisión señaló que se discutirán tales proyectos en la próxima sesión donde se voten proyectos y a la siguiente no hubo y lo votamos en la subsiguiente y con todo y eso consideró la Corte que existía un vicio de procedimiento que era subsanable; motivo por el cual nos lo devolvió, corregimos el vicio y lo volvimos a enviar a la Corte.

Yo no quiero generar ninguna polémica de carácter jurídico en este tema meramente procedimental, estoy de acuerdo con el doctor Soto, creo que lo ideal es tomar una determinación todos queremos sesionar; todos queremos votar proyectos; pero lo único que me lleva a mí a advertir esta situación es que no vayamos a cometer una equivocación similar a la que ya cometimos en el pasado a propósito de ese proyecto.

Hay un pronunciamiento expreso de la Corte, que claro como lo dice el doctor Emiliano no conocemos de fondo, porque esa sentencia no ha sido publicada, fue a través de un comunicado de prensa.

Secretario:

Honorable Representante, únicamente el Comunicado de Prensa número 15 que es donde aparece esto.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante David Luna Sánchez:

Que hace referencia al auto 81 de 2008. Entonces Presidente, yo lo único que pretendo con eso es advertir y vuelvo y repito si nos toca tomar una decisión contrario pues maravilloso para poder proceder. Gracias.

Presidente:

Voy a acudir a la mayoría de plenaria de esta comisión, entonces someto a consideración, se cierra la discusión del Orden del Día; si aprueban el Orden del Día seguimos adelante, si no anunciamos proyectos para la sesión del día de mañana, cierro la discusión del Orden del Día con la modificación presentada por el doctor Piedrahíta y el doctor Córdoba de pasar el punto dieciocho para el séptimo de lo planteado inicialmente por la Mesa Directiva.

Le pregunto a la Comisión si aprueban el Orden del Día.

Secretario:

Sí lo aprueban señor Presidente, con los votos negativos de Gómez, Rivera, Silva, Carvajal.

Presidente:

Mejor verifique la votación, señor Secretario.

Secretario:

Para votar el Orden del Día los que estén por el sí por favor ponerse de pie. Ocho (8) honorables Representantes.

Los que estén por el no por favor ponerse de pie, quince (15) honorables Representantes. No ha sido aprobado el Orden del Día.

Presidente:

Señor Secretario, anuncie los proyectos para el día de mañana, miércoles 18 de junio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Zamir Eduardo Silva Amín:

Gracias señor Presidente. Para solicitarle que ordene que en el acta del día de hoy, se anexe una copia del comunicado de la Corte Constitucional mediante el cual avala las inquietudes de quienes votamos que no se aprobara el Orden del Día por considerar que no se podían discutir, ni mucho menos

votar los proyectos que en él se contenían. Señor Secretario, por favor recoja este ...

Secretario:

Así se hará Honorable Representante.

Presidente:

Señor Secretario, anuncie los proyectos para la próxima sesión.

Secretario:

Para discusión y votación los siguientes proyectos.

• **Proyecto de ley número 228 de 2007 Cámara, 047 de 2006 Senado.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 534 de 2007.

• **Proyecto de ley número 146 de 2007 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 548 de 2007.

• **Proyecto de ley número 256 de 2008 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 163 de 2008.

• **Proyecto de ley número 281 de 2008 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 273 de 2008.

• **Proyecto de ley número 133 de 2007 Cámara, acumulado 156 de 2007 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 551 de 2007.

• **Proyecto de ley número 280 de 2008 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 223 de 2008.

• **Proyecto de ley número 129 de 2007 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 562 de 2007.

• **Proyecto de ley número 092 de 2007 Cámara**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 465 de 2007.

• **Proyecto de ley número 014 de 2007 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 446 de 2007.

• **Proyecto de ley número 008 de 2007 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 586 de 2007.

• **Proyecto de ley número 0195 de 2007 Cámara, 182 de 2006 Senado.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 117 de 2008.

• **Proyecto de ley número 257 de 2008 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 167 de 2008.

• **Proyecto de ley número 053 de 2007 Cámara, acumulado 072 de 2007 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 223 de 2008.

• **Proyecto de ley número 107 de 2007 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 582 de 2007.

• **Proyecto de ley número 159 de 2007 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 191 de 2008.

• **Proyecto de ley número 166 de 2007 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 222 de 2008.

• **Proyecto de ley número 067 de 2007 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 636 de 2007.

• **Proyecto de ley número 208 de 2007 Cámara, 123 de 2006 Senado.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 265 de 2008.

• **Proyecto de ley número 126 de 2007 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 122 de 2008.

• **Proyecto de ley número 177 de 2007 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 295 de 2008.

• **Proyecto de ley número 278 de 2008 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 248 de 2008.

• **Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 325 de 2008.

• **Proyecto de ley número 083 de 2007 Cámara.**

Publicación Ponencia: Gaceta del Congreso número 325 de 2008.

• **Proyecto de ley número 198 de 2007 Cámara.**

- **Proyecto de ley número 181 de 2007 Cámara.**
- **Proyecto de ley número 255 de 2008 Cámara.**

La secretaría certifica que todas estas ponencias se encuentran publicadas en la página web de la Comisión, esos son los proyectos señor Presidente, que por instrucciones suyas se discutirán y votarán en la próxima sesión.

Presidente:

Se levanta la sesión y se cita para mañana miércoles 18 de junio a partir de las 9:00 de la mañana.

Son las 11:45 de la mañana del día 17 de junio. Muchas gracias.

**ANEXO COMUNICADO DE PRENSA CORTE
CONSTITUCIONAL**

República de Colombia

Corte Constitucional

Presidencia

COMUNICADO DE PRENSA NUMERO 15

La Corte Constitucional, en la sesión de la Sala Plena celebrada el día **2 de abril de 2008**, adoptó las siguientes decisiones:

1. EXPEDIENTE PE-029 - AUTO 081 de 2008

Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño

1.1. Norma en revisión

Proyecto de Ley Estatutaria número 27 de 2006 Senado, 221 de 2007 Cámara (acum. 05 de 2006), por la cual se dictan disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

1.2. Decisión

Primero. Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **devuélvase** a la Presidencia de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley Estatutaria número 27 de 2006 Senado, 221 de 2007 Cámara (acum. 05 de 2006 Senado), por la cual se dictan disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, con el fin de que tramite la subsanación del vicio de procedimiento identificado en esta providencia.

Segundo. Concédase a la Plenaria de la Cámara de Representantes el término máximo de 30 días, contados a partir de la notificación de este auto a la Presidencia de la misma, para que subsane el vicio detectado en esta decisión, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la misma.

Tercero. Una vez subsanado el vicio a que se refiere la parte considerativa de esta providencia, el Congreso de la República dispondrá hasta el 20 de junio de 2008, para cumplir las etapas posteriores del proceso legislativo.

Cuarto. Cumplido el trámite anterior, la Presidencia del Congreso remitirá a la Corte el Proyecto de Ley Estatutaria número 27 de 2006 Senado, 221 de 2007 Cámara (acum. 05 de 2006 Senado), por la cual se dictan disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, junto con el expediente legislativo correspondiente, con el objeto de decidir definitivamente sobre su constitucionalidad.

1.3. Razones de la decisión

La Corte reafirmó la importancia de que en el procedimiento de debate y adopción de una ley se observe de manera efectiva el principio de publicidad. Para tal efecto, además de la publicación oportuna de los proyectos de ley y de las respectivas ponencias, el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003 (artículo 160 C. P.) exige el anuncio previo y en sesión diferente, del momento en que se discutirá y votará sobre un proyecto de ley. La Corte reiteró que el anuncio previo a la votación no es una mera formalidad insustancial, creada al capricho del constituyente, sino un instrumento de principal importancia para la debida formación de la voluntad democrática al interior de las cámaras legislativas, que para el caso se concreta en el ejercicio informado de la potestad de discutir y aprobar los proyectos de ley. De este modo, el aviso previo

asegura que los congresistas conocerán con certeza suficiente, la sesión en la que se llevará a cabo el debate y la votación de cada iniciativa, a fin de que se informen debidamente sobre su contenido y no sean sorprendidos por una aprobación intempestiva. Este requisito, igualmente, salvaguarda los derechos de las minorías y las garantías de la oposición, en tanto la transparencia en el trámite legislativo permite que estos grupos participen activamente en el proceso deliberativo. La jurisprudencia constitucional ha ido precisando los términos y las condiciones en que se debe efectuar ese aviso, teniendo siempre en mira que se cumpla de manera efectiva el principio de publicidad y, según la etapa del procedimiento legislativo en que se llegue a pretermir, ha aceptado la posibilidad de que sea subsanada la falencia de dicho requisito, de conformidad con el parágrafo del artículo 241 de la Constitución. En el caso concreto del proyecto de ley estatutaria en revisión, la Corte constató que en el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes no se cumplió en debida forma con el requisito constitucional de anuncio previo de su votación. En efecto, si bien en la sesión del 22 de mayo de 2008, la Secretaría de la Cámara autorizada por el Presidente para ese efecto, anunció una lista de proyectos “para la próxima sesión”, que incluía el proyecto de ley estatutaria bajo estudio, acto seguido y después que se comprobó la desintegración del quórum decisorio, el Presidente citó la siguiente sesión para “mañana 11:00 a. m.”. Así mismo, indicó que en esa sesión se realizaría “debate de control político, de seguido tenemos dos debates, uno iniciando 11:00, otro iniciando 4:00 de la tarde”. Finalmente, el proyecto de ley estatutaria fue aprobado sólo hasta el 29 de mayo de 2007, sin que en la sesión anterior se hubiera realizado aviso alguno de votación. De esta forma, la Corte encontró que de lo ocurrido en la sesión del 22 de mayo de 2007 no puede concluirse que hubo certeza acerca de la sesión en que se realizaría la votación de ese proyecto, que finalmente no se efectuó en la “próxima sesión” que fue la del 23 de mayo de 2007, ni tampoco en esta se reiteró el anuncio previo, de manera que se rompió la secuencia que debía mantenerse para garantizar la certeza sobre la fecha del respectivo debate y votación. Habida cuenta que la irregularidad advertida se presentó durante el cuarto debate, esto es, cuando ya se había verificado la aprobación del proyecto en el Senado de la República, cumpliéndose de este modo con una de las etapas estructurales del proceso de formación de la ley, la Corte encontró que el vicio de forma es subsanable y para tal efecto, dispuso la devolución a la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Estatutaria número 27 de 2006 Senado, 221 de 2007 Cámara (acum. 05 de 2006 Senado), por la cual se dictan disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, y una vez subsanado, sea remitido nuevamente a la Corte junto con el expediente legislativo correspondiente, con el objeto de decidir definitivamente sobre su constitucionalidad.

1.4. El Magistrado Jaime Araújo Rentería reiteró su discrepancia con la tesis de la jurisprudencia que acepta la posibilidad de que sea subsanado el vicio por omisión del anuncio previo y en sesión diferente de la discusión y aprobación de un proyecto de ley establecido por el inciso final del artículo 160 de la Constitución, independientemente de la etapa del procedimiento legislativo en que se presente el vicio. A su juicio, la omisión de este requisito viola los principios democrático y de participación, al no cumplirse con la obligatoria publicidad que debe rodear este proceso para no sorprender a los congresistas con votaciones de última hora, como tampoco a los ciudadanos, omisión que afecta todo el procedimiento y por ende, el proyecto de ley ha debido ser declarado inexecutable. Por tal motivo, manifestó su **salvamento de voto**.

2. EXPEDIENTE D-6929 - SENTENCIA C-289 DE 2008

Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa

2.1. Norma acusada

LEY 1122 DE 2007

(enero 9)

por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Artículo 24. *Afiliación de las entidades públicas al Sistema General de Riesgos Profesionales.* A partir de la vigencia de la presente ley todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal **po-**

drán contratar directamente con la administradora de riesgos profesionales del Instituto de Seguros Sociales, de no ser así, deberán seleccionar su administradora de riesgos profesionales mediante concurso público, **al cual se invitará obligatoriamente por lo menos a una administradora de riesgos profesionales de naturaleza pública.** Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 de la Ley de 1993.

2.2. Problema jurídico planteado

La Corte debe resolver si la facultad de las entidades públicas de contratar directamente con la Administradora de Riesgos Profesionales, ARP del ISS, como la obligación de invitar a una ARP pública a los concursos que se realicen en dicha contratación, implica un trato diferenciado que vulnera la igualdad (artículo 13 C. P.), la libertad económica (artículo 333 C. P.) y la competencia del Estado para regular el sistema de salud (artículos 48 y 365 C. P.).

2.3. Decisión

Declarar **exequibles** las expresiones “*podrán contratar directamente con la administradora de riesgos profesionales del Instituto de los Seguros Sociales*”, y “*al cual se invitará obligatoriamente por lo menos a una administradora de riesgos profesionales de naturaleza pública*” contenidas en el artículo 24 de la Ley 1122 de 2007 por los cargos analizados en la presente sentencia.

2.4. Razones de la decisión

La Corte determinó que el trato diferenciado de la Administradora de Riesgos Profesionales del Instituto de los Seguros Sociales y las ARP públicas establecido en la norma demandada, se encuentra justificado desde el punto de vista constitucional y, por lo tanto, no hay lugar a una vulneración del principio de igualdad. Al respecto, señaló que es claro que ni la igualdad ni la libre competencia son absolutas y que en ocasiones como la que se prevé en el artículo 24 de la Ley 1122 de 2007 se resuelven a favor del Estado por encontrarse de por medio el interés público. Para la Corte, las medidas adoptadas por el legislador en este caso, persiguen un fin legítimo como es el de estimular la contratación con las ARP públicas, en especial la del ISS, en la medida en que mejora el flujo de recursos hacia tales ARP y permite prestar un mejor servicio a la comunidad. En efecto, las facultades de contratación directa con la ARP del ISS y la obligatoriedad de la invitación a una ARP pública en los concursos para seleccionar la entidad que preste este servicio, resultan idóneas para alcanzar ese fin, ya que efectivamente generan condiciones para que las ARP públicas, incluida la del ISS, sean contratadas más frecuentemente para mejorar sus ingresos. Además, la disposición no establece un privilegio para ninguna ARP pública, sino una facultad para las entidades estatales. Finalmente, la medida no impide que las ARP privadas contraten con entidades públicas, ni obliga a tales entidades a contratar con la ARP del ISS. Por esta razón, el cargo relativo a la vulneración de la igualdad no está llamado a prosperar. Por otra parte, la Corte determinó que la facultad que establece el artículo 24 acusado a favor de las entidades públicas, contiene los elementos que la jurisprudencia ha señalado para que una medida sea compatible con la libertad económica de los particulares, a saber: (i) se trata de una medida establecida por medio de ley; (ii) ninguna de las reglas acusadas afecta el núcleo esencial de la libertad económica, ya que las ARP particulares pueden seguir contratando con las entidades públicas –incluido el ISS– mediante concursos públicos a los que concurren en igualdad de condiciones y en los cuales se deben cumplir los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de acuerdo con las necesidades del aseguramiento que defina en cada caso la entidad estatal; (iii) promover la contratación con las ARP públicas y la ARP del ISS busca garantizar el flujo de recursos a estas instituciones y mejorar la prestación de los servicios de seguridad social, lo cual satisface los principios de solidaridad y universalidad (artículo 48 de la Constitución); (iv) la medida es proporcional, según los parámetros definidos por la Corte Constitucional, ya que efectivamente protege los derechos de los usuarios, al promover la contratación de las ARP públicas y del ISS con el fin de mejorar el flujo de recursos en estas entidades, sin afectar excesivamente la libertad económica de las ARP privadas, ya que estas pueden en todo caso prestar los servicios de aseguramiento de los riesgos profesionales en el sector privado en igualdad de condiciones que las ARP públicas, como también, participar en los concursos de las entidades públicas en igualdad de condiciones. Por último, la Corporación resaltó que en virtud de la norma acusada, las ARP públicas sólo deben ser invitadas al concurso público, pero no se encuentran obligadas a participar

en este y si participan no puede haber ningún criterio que tienda a favorecerlas. Por las anteriores razones, tampoco prospera el cargo relacionado con la supuesta violación de la libertad económica, ni la promoción de la “eficiencia, universalidad y solidaridad” en la prestación del servicio de aseguramiento de riesgos profesionales, ordenada por los artículos 48 y 365 de la Carta. En consecuencia, la Corte declaró exequibles, por los cargos analizados, las expresiones demandadas del artículo 24 de la Ley 1122 de 2007.

2.5. El Magistrado Jaime Araújo Rentería anunció la presentación de una **aclaramiento de voto**, relativa a algunos de los lineamientos de la jurisprudencia que no comparte en materia de limitaciones a la libertad económica, a los que se alude en la motivación de esta sentencia.

3. EXPEDIENTE D-6923 - SENTENCIA C-290 DE 2008

Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño

3.1. Norma acusada

LEY 1123 DE 2007

(enero 22)

por la cual se expide el Código Disciplinario del Abogado.

Artículo 23. *Causales.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 40. *Sanciones disciplinarias.* El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

Artículo 43. *Suspensión.* Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

Artículo 45. *Criterios de graduación de la sanción.* Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión **siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.**

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Artículo 108. *La rehabilitación.* El profesional excluido podrá ser rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, **siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.**

El término aquí previsto será de diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

El abogado que adelante y apruebe los cursos de capacitación autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en instituciones acreditadas podrá rehabilitarse en tres (3) y cinco (5) años, respectivamente.

3.2. Problemas jurídicos planteados

Le corresponde a la Corte determinar: (i) si el legislador vulneró los principios de igualdad (artículo 13 C. P.) y de legalidad (artículo 29 C. P.), al establecer en una sola disposición todas las sanciones aplicables a las faltas disciplinarias, sin clasificarlas de acuerdo con su gravedad (artículo 40 de la Ley 1123 de 2007); (ii) si la pena de exclusión de la profesión, sin límite temporal, establecida en el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, constituye una violación de la prohibición de imponer penas imprescriptibles, consagrada en el artículo 28 de la Carta; (iii) si el establecimiento de circunstancias de agravación punitiva, para aquellos casos en los cuales las sanciones se originan en faltas cometidas por abogados que actuaron como representantes, o contraparte de entidades estatales, constituye una discriminación injustificada contra estos profesionales; (artículo 43, parágrafo y 108, inciso 2° de la Ley 1123 de 2007); (iv) si el precepto que condiciona la aplicación de ciertos criterios de atenuación punitiva a la ausencia de antecedentes, es violatorio del artículo 29 de la Carta, al desconocer el principio *non bis in idem*, así como la prohibición de imponer penas imprescriptibles (artículo 45, literal B, numerales 1 y 2, parcialmente demandados); (v) si condicionar la posibilidad de rehabilitación del abogado excluido de la profesión, a la observación de una conducta determinada, que debe ser valorada por las autoridades judiciales, implica reconocer un grado de discrecionalidad inadmisibles al juzgador y vulnera el libre desarrollo de la personalidad, en contra de lo dispuesto por los artículos 16, 228 y 230 de la Constitución (artículo 108, parcial de la Ley 1123 de 2007).

3.3. Decisión

Primero. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-884 de 2007, que declaró exequible, por los mismos cargos, el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007.

Segundo. Declarar la exequibilidad, por los cargos analizados, del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007.

Tercero. Declarar la exequibilidad, por los cargos analizados, del parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007.

Cuarto. Declarar la exequibilidad, por los cargos analizados, de la expresión “*siempre y cuando carezca de antecedentes*”, contenida en los numerales 1 y 2 del literal B, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Quinto. Declarar la exequibilidad, por los cargos analizados, del artículo 108 de la Ley 1123 de 2008, salvo la expresión “*siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión*”, del inciso primero, que se declara **inexequible**, y en el entendido que la expresión “*podrá*” del inciso 1°, implica que puede serlo antes del plazo, si el sancionado opta por realizar y aprobar el curso a que se refiere el inciso 3° de este artículo y que el curso respectivo responda a los fines de rehabilitación y formación ética previstos en la presente ley.

3.4. Razones de la decisión

En **primer lugar**, la Corte estableció que el principio de legalidad de las sanciones se encuentra satisfecho, toda vez que el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 suministra un catálogo taxativo de sanciones a aplicar a los abogados, del cual el operador jurídico debe seleccionar la que resulte más acorde con la gravedad y modalidad de la falta establecida, atendidos los criterios de graduación (artículo 45) que también provee el legislador. Tampoco encuentra que se vulnere el principio de igualdad, pues se trata de sanciones con diversos niveles de drasticidad, adecuables a faltas disciplinarias que también presentan distintos grados de lesividad. Si bien el legislador no asignó a cada falta en particular una sanción específica, sí proveyó al aplicador de un marco de referencia preciso dentro del cual debe desarrollar el proceso de individualización.

Por consiguiente no prosperan los cargos dirigidos contra el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 por la presunta violación de los principios constitucionales de legalidad e igualdad. En **segundo lugar**, la Corporación señaló que la exclusión de la profesión tal y como está concebida en el estatuto disciplinario del abogado no puede ser catalogada como una pena imprescriptible, puesto que si bien comporta una drástica restricción al ejercicio de la profesión que debe ser producto de la aplicación del principio de legalidad y del debido proceso, no tiene un carácter ilimitado, intemporal y absoluto, puesto que como lo prevé el propio estatuto, incorpora una prohibición relativa que puede ser removida mediante el ejercicio del derecho a la rehabilitación. Esta posibilidad de remover la sanción mediante el instrumento de la rehabilitación en los términos previstos en el artículo 108 (5 años y 10 años para la forma agravada allí prevista), deja también sin fundamento el cargo por presunta violación del principio de igualdad, construido tomando como referente la inhabilidad general (de 10 a 20 años) prevista en el Código Disciplinario Unico para los servidores públicos. Se trata de sanciones previstas para supuestos fácticos distintos, que involucran la protección de intereses jurídicos de diversa índole y que adicionalmente permiten vislumbrar, desde el plano netamente temporal que plantean los demandantes, un tratamiento menos gravoso para los abogados. Por tanto, la Corte reiteró los precedentes sobre el fundamento constitucional de esta medida sancionatoria y declaró la exequibilidad del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, frente a los cargos examinados. En **tercer lugar**, respecto del parágrafo del artículo 43 y del inciso 2° del artículo 108 de la Ley 1123 de 2007, la Corte determinó que no quebrantan el ordenamiento constitucional, toda vez que la agravación de la sanción de suspensión (de 6 meses a 5 años) y la rehabilitación luego de 10 años, para los casos en que el abogado sancionado hubiese intervenido como apoderado o contraparte de una entidad pública en la actuación que originó la sanción, responden a la necesidad de proteger el interés general representado en el buen funcionamiento de la administración, la defensa del patrimonio público, los cuales se proyectan a su vez, en mejores posibilidades de satisfacción de los intereses de la comunidad. En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad de las mencionadas disposiciones. En **cuarto lugar**, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre la valoración negativa de la reincidencia en materia disciplinaria, en el sentido que la misma no plantea un desconocimiento del principio *non bis in idem*, ni desconoce la concepción de la responsabilidad fundada en el acto. Al contemplar la carencia de antecedentes como un elemento concurrente para el reconocimiento de los beneficios previstos en los numerales 1 y 2 del literal B del artículo 45, el legislador realizó un ejercicio legítimo de su potestad de configuración normativa en la determinación de las sanciones (artículos 11, 150, numerales 1 y 2 C. P.), en cuanto no se advierte un desconocimiento de los límites constitucionales. Tampoco vulnera la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho, puesto que la valoración negativa del dato de los antecedentes disciplinarios se aplica exclusivamente en relación con la nueva conducta, al considerar que no es merecedor, en esta nueva oportunidad, de un trato privilegiado o al menos más benigno como consecuencia de “su actitud de mayor desprecio o rebeldía frente a los bienes o valores jurídicos protegidos por el legislador y no se aplica a las conductas anteriormente cometidas, por las cuales ya se ha impuesto al infractor sin agravación alguna, las sanciones previstas”, como se indicó en la Sentencia C-077 de 2006. Para la Corte, resulta claro que la valoración negativa de la existencia de antecedentes disciplinarios fue considerada por el legislador para sustraer al infractor del trato más benigno respecto de una falta acreditada y no como falta disciplinaria autónoma. Por lo anterior, fue declarada la exequibilidad, por los cargos analizados, de la expresión “*siempre y cuando carezca de antecedentes*”, contenida en los numerales 1 y 2 del literal B, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Finalmente, en relación con el artículo 108 de la Ley 1123 de 2007, la Corte estableció que condicionar la rehabilitación del profesional excluido, luego de transcurridos 5 años de la ejecutoria de la sentencia, a que la autoridad competente considere que observó “una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión”, hace incierta e intemporal la posibilidad de dicha rehabilitación y con ello existe el riesgo de volver imprescriptible la sanción de exclusión de la profesión en contra de la prohibición del artículo 28 de la Constitución. Dicha condición, somete a la subjetividad del juez disciplinario la determinación de la procedencia de dicha rehabilitación que es un derecho, el cual podría negarse indefinidamente. Por ello, la Corte retiró del ordenamiento el aparte final del inciso 1° del artículo 108, condicionó la exequibilidad de la expresión “*podrá*” a que se entienda que el profesional excluido puede ser rehabilitado antes del plazo, si el san-

cionado opta por realizar y aprobar el curso a que se refiere el inciso 3° de este artículo y que el curso respectivo debe responder a los fines de rehabilitación y formación ética previstos en la propia Ley 1123 de 2007.

3.5. Los Magistrados Jaime Araújo Rentería y Humberto Antonio Sierra Porto manifestaron un **salvamento de voto parcial**. El Magistrado Araújo Rentería se separó de la decisión de exequibilidad del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que al establecer una generalización de las sanciones que se pueden aplicar a un abogado, viola el principio de legalidad y tipicidad de las conductas y las sanciones consagrado en el artículo 29 de la Constitución, que exige el señalamiento de manera precisa, de cuál sanción se aplica a cada falta. De igual modo, se apartó de la decisión de exequibilidad del parágrafo del artículo 43 y del inciso 2° del artículo 108 de la Ley 1123 de 2007, por considerar que la agravación de la suspensión en consideración a ser abogado contraparte del Estado, vulnera el principio de igualdad, toda vez que a diferencia de los funcionarios públicos, los profesionales no se encuentran sometidos a una subordinación jerárquica con el Estado.

Adicionalmente, el Magistrado Araújo Rentería señaló que presentará una **aclaramiento de voto** respecto de las razones por las cuales votó la inexequibilidad parcial del artículo 108 de la Ley 1123 de 2007.

Por su parte, el Magistrado Sierra Porto salvó el voto en relación con la decisión adoptada respecto del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que considera ha debido interpretarse de manera conjunta con el artículo 108 de la misma ley, de manera que se precisara que la rehabilitación del abogado sancionado con la expulsión de la profesión implica que no es una sanción imprescriptible. A su juicio, la rehabilitación para el ejercicio de la profesión es un derecho y una opción, no un hecho debido o necesario que deba darse de manera automática por el simple transcurso del tiempo. Por ello, el artículo 40 ha debido ser declarado exequible de manera condicionada en cuanto se refiere a la posibilidad de rehabilitación. Por la misma razón, estimó que la declaración de inexequibilidad parcial del artículo 108 da lugar a una ambigüedad que no se soluciona con el condicionamiento aprobado.

4. EXPEDIENTE LAT-308 - SENTENCIA C-291 DE 2008

Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla

4.1. Norma revisada

Ley 1139 de 2007. Por medio de la cual se aprueba el “*Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile*”, suscrito en Santiago el 9 de diciembre de 2003.

4.2. Decisión

Primero. Declarar **exequible** el “*Convenio de seguridad social entre la República de Colombia y la República de Chile*”, suscrito en Santiago el 9 de diciembre de 2003.

Segundo. Declarar **exequible** la Ley 1139 de 2007, por la cual se aprueba el “*Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile*”, suscrito en Santiago el 9 de diciembre de 2003.

4.3. Razones de la decisión

Después de revisar el procedimiento seguido en el Congreso de la República para el debate y aprobación de la Ley 1139 de 2007, la Corte constató que se había cumplido con los requisitos y etapas constitucionales y legales exigidas para ello. Por lo tanto, desde el punto de validez de su trámite legislativo, la ley fue declarada exequible. En lo que atañe al contenido material del Convenio revisado, la Corte destacó que busca responder de manera eficiente a algunas de las dificultades que para el bienestar de los trabajadores y sus familias, surgen de la migración laboral internacional. Para ello, tiene por objeto facilitar a los nacionales de los dos Estados signatarios, y en general a las personas que residan y/o laboren en sus respectivos territorios, la posibilidad de acceder a algunos de los servicios y prestaciones económicas propios de la seguridad social integral, acumulando para tal efecto las cotizaciones realizadas durante los empleos que hayan tenido en el territorio de uno cualquiera de los Estados o de ambos. Este propósito resulta sin duda ajustado a la Constitución Política, comoquiera que tiene un efecto directo sobre la posibilidad de acceder a las prestaciones económicas del sistema de seguridad social integral, favoreciendo así la realización de este derecho irrenunciable y la ampliación progresiva de la cobertura de estos servicios, objetivos a los que se endereza la acción del Estado colombiano, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 Superior. Adicionalmente, las posibilidades que se abrirán a partir de la vigencia del Convenio suscrito con la República de Chile, con-

tribuirán al desarrollo de otras disposiciones constitucionales, entre ellas, la relativa a la garantía del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (artículos 25 y 53), la protección a las personas de la tercera edad y la disponibilidad de los servicios de seguridad social para tales personas (artículo 46), la rehabilitación de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (artículo 47), así como la promoción de las condiciones necesarias para que la igualdad entre las personas sea real y efectiva (artículo 13). De esta manera, el Convenio contribuye a la internacionalización de las relaciones económicas y sociales de Colombia y de sus nacionales (artículo 226) y particularmente, fomenta y afianza la integración económica y social de nuestro país con otra nación latinoamericana, tal como lo postulan los artículos 9° y 227 de la Carta Política. Por lo demás, tal como lo exigen las referidas normas, lo hace sobre bases de equidad, reciprocidad y mutua conveniencia sin afectar en modo alguno la soberanía nacional, ya que los beneficios que el estado colombiano y sus instituciones ofrecen a los nacionales chilenos y a las personas residentes en ese país, son los mismos que las autoridades e instituciones de aquel ofrecerán a los nacionales colombianos y a las personas residenciadas en nuestro país. Analizado el articulado del tratado, la Corte encontró que todas esas regulaciones, además de resultar razonables y necesarias para la adecuada aplicación del presente convenio, tampoco vulneran ninguna regla o principio de carácter constitucional que conlleve su inexequibilidad. Por lo expuesto, la Corporación declaró exequible tanto el Convenio de seguridad social suscrito entre Colombia y Chile el 9 de diciembre de 2002, en la ciudad de Santiago, como la Ley 1139 de 2007 aprobatoria del mismo.

4.4. El Magistrado Jaime Araújo Rentería expresó su **salvamento de voto** por considerar que la Ley 1139 de 2007 adolecía de dos vicios de procedimiento en su formación que son insubsanables: de un lado, el no cumplimiento en debida forma del aviso previo de la discusión y votación de la citada ley exigido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003 (artículo 160 C. P.); de otro, el que se haya nombrado una comisión de conciliación que no es viable en el caso de aprobación de tratados internacionales, pues estos no pueden ser modificados por el Congreso de la República, debe limitarse a aprobarlos o improbarlos, según lo establece el artículo 150-16 de la Constitución Política.

5. EXPEDIENTE D-6931 - SENTENCIA C-292 DE 2008

Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo

5.1. Norma acusada

DECRETO NUMERO 624 DE 1989

(marzo 30)

por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 821. *Salida de extranjeros.* La Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar a los organismos de seguridad, se impida la salida del país de aquellos extranjeros que hayan obtenido ingresos de fuente nacional, mientras no cancelen el valor de los impuestos.

5.2. Problema jurídico planteado

La Corte debe decidir si la facultad que le concede la norma demandada a la DIAN, de solicitar a las autoridades de inmigración que impida la salida del país de extranjeros que hayan obtenido ingresos de fuente nacional mientras no cancelen el valor de los impuestos correspondientes, desconoce la dignidad humana, la igualdad, la libertad de circulación, el derecho a no ser sometido a detención, prisión o arresto por deudas y la buena fe de los extranjeros de salir del país, puede estar condicionado al cumplimiento previo de las obligaciones tributarias pendientes con el Estado colombiano, situación que no se exige a los nacionales colombianos.

5.3. Decisión

Declarar **inexequible** el artículo 821 del Decreto 624 de 1989, “por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”.

5.4. Razones de la decisión

La Corte parte de la consagración en la Constitución Política (artículo 24) como derecho fundamental, de la libertad de circulación y residencia, compuesta por: (i) el derecho a circular libremente por el territorio nacional; (ii) el derecho a permanecer y residenciarse en Colombia y (iii) el derecho a *entrar y salir del país*. Si bien dicho artículo se refiere a los colombianos, el artículo 100 de la Carta extiende a los extranjeros el ámbito de cobertura de los

derechos fundamentales y sólo permite un trato diferenciado por razones de orden público, que analizadas en concreto, tengan una relevancia suficiente para limitar su ejercicio. Por tanto, *prima facie*, el de circulación y residencia es un derecho del que también gozan los extranjeros. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de toda persona a salir libremente de cualquier país inclusive del propio. No obstante, precisó que el problema de igualdad entre nacionales y extranjeros depende del tipo de derechos en discusión, pues no en todos los casos y frente a todas las materias puede exigirse el mismo trato. Ahora bien, la Corte señaló que el recaudo efectivo de los impuestos forma parte de la noción de orden público económico, en tanto que los recursos fiscales están destinados a la satisfacción de necesidades que no atañen solo al individuo sino a la sociedad en general. La imposibilidad del Estado de asegurar el pago de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes nacionales o extranjeros, puede comprometer el cumplimiento de las obligaciones estatales, el logro de las políticas públicas y la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, con grave riesgo para la materialización del Estado Social de Derecho. Según esto, la medida establecida por el artículo 821 del Estatuto Tributario para impedir la salida de los extranjeros que deban impuestos de fuente nacional tendría un fin constitucionalmente legítimo. Igualmente, la diferenciación entre extranjeros y nacionales se encuentra justificada puesto que la Constitución no consagra un derecho a favor de los extranjeros de recibir el mismo trato que los nacionales en materia tributaria. Sin embargo, para la Corte la medida resulta contraria a la Constitución porque en sí misma no es idónea para alcanzar la finalidad que persigue, pues impedir la salida del país no garantiza el pago de sus obligaciones tributarias y en cambio sacrifica de manera desproporcionada la libertad de circulación. Por consiguiente, el artículo 821 del Estatuto tributario, fue declarado inexecutable.

5.5. Los Magistrados Jaime Araújo Rentería, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se reservaron la posibilidad de presentar una eventual **aclaración de voto** relacionada con los fundamentos de la presente declaración de inexecutable.

6. EXPEDIENTE D-6900 - SENTENCIA C-293 DE 2008

Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería

6.1. Norma acusada

LEY 734 DE 2002

(febrero 5)

por el cual se expide el Código Disciplinario Unico.

Artículo 103. *Notificación de decisiones interlocutorias.* Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse; **si esta no se presenta a la Secretaría del Despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.**

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 109. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, **después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.**

6.2. Problemas jurídicos planteados

La Corte debe resolver: (i) si el contenido de los argumentos esgrimidos por el demandante respecto del artículo 103 de la Ley 734 de 2002, permiten efectuar un estudio constitucional de fondo; (ii) si la forma en que el artículo

109 de la misma ley prevé las comunicaciones al quejoso, vulnera el principio de publicidad establecido en la Constitución.

6.3. Decisión

Primero. Declararse **inhibida** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del artículo 103 de la Ley 734 de 2002, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Segundo. Declarar **executable** la expresión “*Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo*”, contenida en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002, en el entendido de que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los cinco días de su entrega en la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de esta última fecha.

6.4. Razones de la decisión

En primer término, la Corte encontró que los cargos formulados contra el artículo 103 de la Ley 734 de 2002, carecen de pertinencia, toda vez que se predicen de un entendimiento de la norma acusada que no se deriva de su texto, sino de la personal interpretación que hace de ella el actor, lo cual impide hacer un estudio de fondo de la disposición legal frente a la Constitución. En cuanto se refiere al momento en que, según el artículo 109 de la misma ley, debe entenderse cumplida la comunicación de archivo o fallo absolutorio a la persona que haya presentado una queja disciplinaria, la Corte constató que efectivamente, el segmento normativo acusado, que debe integrarse con el resto de la frase de la que hace parte, da lugar a dos interpretaciones, una de las cuales es contraria al principio de publicidad. En efecto, si se entiende que basta que hayan transcurrido cinco días después de la fecha de entrega de la comunicación a la oficina de correo, para cumplir con esta diligencia, desconocería el principio de publicidad de las actuaciones de la administración, indispensable para garantizar de manera efectiva la oportunidad para que el quejoso pueda oponerse y controvertir esas decisiones. Este entendimiento iría en contra de la realidad y de la jurisprudencia constitucional, según la cual, la garantía efectiva de oposición a una actuación administrativa exige el verdadero conocimiento de esta por parte de quien tiene el derecho de controvertirla. Esa interpretación comporta de suyo una carga gravosa y exorbitante, sin justificación constitucional, a la facultad de controvertir la decisión de la administración que tiene el quejoso. En consecuencia, la Corte declaró executable de manera condicionada la expresión “*Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo*”, contenida en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002, de manera que se entienda que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de cinco días de su entrega a la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de esta última fecha. En relación con el cargo formulado contra el artículo 103 de la Ley 734 de 2002, la Corte se declaró inhibida para emitir un fallo de mérito por el defecto sustancial observado en la demanda.

Humberto Antonio Sierra Porto,
Presidente.

El Presidente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

La Vicepresidenta,

Sandra Ceballos Arévalo.

El Secretario,

Emiliano Rivera Bravo.

La Subsecretaria,

Amparo Y. Calderón Perdomo.

